

SECRETARIA.- Señora Jueza, doy cuenta a usted, con el presente proceso, donde el profesional del derecho repone el auto adiado7 de marzo del presente año, en virtud a que esta judicatura al pronunciarse sobre el mismo le confirió personería jurídica a la Dra. Jessica Andrea Rincón Solórzano, cuando la misma había renunciado al poder conferido por el señor Manuel del Cristo Álvarez Ortega, cuando éste le da poder a otro profesional del derecho doctor Robinson Gerardo Sánchez, para lo cual aporta el memorial poder como el de la renuncia. Sírvase Proveer.

San Marcos-Sucre 22 de marzo de 2024.

Eris De la Rosa
ERIS ISAIAS DE LA ROSA RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE
Código del Juzgado: 707083189001

San Marcos-Sucre, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2024-00006-00

DEMANDANTE: MANUEL DEL CRISTO ALVAREZ ORTEGA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARCOS Y CONCEJO MUNICIPAL

En atención a la nota de secretaria precedente, se tiene que el profesional del derecho doctor ROBINSON GERARDO SANCHES SEVILLE, pide que se revoque el auto que decidió rechazar por competencia el presente proceso en lo que tiene que ver con el numeral segundo en donde se le reconoció personería jurídica a la doctora Jessica Andrea Rincón Solórzano, cuando la misma había renunciado al poder conferido por el demandante Álvarez Ortega, aporta el memorial de esta como el paz y salvo y el nuevo memorial poder que le está confiriendo el actor.

Antes de entrar a dilucidar lo aquí pedido se debe hacer claridad, que la finalidad y lo que se busca con el recurso de reposición; es que el funcionario que emitió la providencia, nuevamente la analice, con el objeto de aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

Por otro lado, nuestro estatuto procesal civil, cuenta con la figura de la aclaración de las providencias, aspecto que traerá a colación esta cedula judicial con el propósito de no darle curso a la reposición sino de aclarar o adicionar la providencia.

Se tiene que la figura de la aclaración de las providencias se encuentra estatuida en el artículo 285 del C.G.P. y procede siempre y cuando la decisión de que se trata – sea auto o sentencia-, contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la decisión o influyan en ella.

En relación a la oportunidad para su proposición, la misma norma prevé que ésta procederá de oficio o a petición de parte, siempre que sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el caso en estudio, la solicitud del recurso se formuló dentro del término de ley, como quiera que esta fue presentada el día 8 de marzo de 2024, teniéndose en cuenta que la notificación de la providencia se llevó a cabo en esa caléndula pues el auto que se profirió lo fue para el día 7 del mismo mes y año que avanza, sin que para ese momento se encontrara ejecutoriada.

Ahora bien, al examinarse la solicitud y que como se señaló anteriormente no se le dará curso a la reposición presentada por el hoy apoderado de la parte ejecutante; sino, que se deberá aclarar dicho proveído, teniendo en cuenta que ésta resulta procedente, en el sub-examine; como quiera que el despacho evidentemente omitió analizar los memoriales que habían llegado a nuestro correo institucional mucho antes de pronunciarse en el auto motivo de reproche, en donde efectivamente la profesional del derecho doctora JESSICA ANDREA RINCON SOLÓRZANO presenta renuncia al poder conferido por el aquí petente, quien a su vez confiere poder al doctor Robinson Gerardo Sánchez Sevillano, por lo que había lugar en el auto adiado 7 de marzo de 2024, no reconocerle personería, sino aceptar la renuncia en virtud al cumplimiento del mandato contemplado en el artículo 76 del Código General del Proceso; y, en consecuencia conferirle la personería jurídica en atención a lo normado en el canon 75 de la obra en cita.

De manera que, como se señaló anteriormente no se le dará curso al recurso, sino que se aclarará la providencia dictada el 7 de marzo de 2024, en lo que tiene que ver con el numeral tercero, que tiene que ver en donde se le confirió personería jurídica a la profesional que había renunciado, cuando lo que debió suceder fue aceptar su renuncia y consecuentemente reconocerle al nuevo profesional del derecho, lo anterior, por no haberse percatado la judicatura de los mentados memoriales allegados a nuestro correo institucional antes de producir la providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

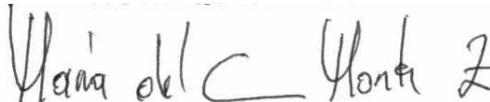
RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRASE el auto de fecha 7 de marzo de 2024, en su numeral tercero, conforme a las consideraciones expuestas, el que quedara en el siguiente sentido:

SEGUNDO: Aceptase la renuncia a la doctora JESSICA ANDREA RINON SOLORZANO, identificada con C.C. N° 1.052.949.618, portadora de la T.P No. 227.508 del C. S de la J, quien venía representando al señor Manuel del Cristo Álvarez Ortega.

TERCERO: Téngase al doctor ROBINSON GERARDO SANCHEZ SEVILLANO, identificado con la C.C. Nro. 98.430.733 expedida en Tumaco Nariño y T.P. Nro. 331.640 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Manuel del Cristo Álvarez Ortega, en los términos y fines del memorial poder conferido en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza